



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Apelación de Auto. Proceso Sucesión Intestada de Alirio Ángel Mogollón Joya. Radicación N° 11001-31-10-006-2019-00627-01 (7722).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge sobreviviente e hijos matrimoniales del causante, contra la decisión adoptada el 30 de enero de 2020 por el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá, mediante la cual decretó la suspensión de la partición.

### **ANTECEDENTES**

Decretada la partición<sup>1</sup> y presentado el correspondiente trabajo, la señora ANA LUCIA MORA MORA mediante apoderado, solicitó la suspensión de la partición con fundamento en la existencia de un proceso de unión marital de hecho por ella promovido en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, solicitud que fue resuelta de manera favorable, disponiendo que la partición quedaría suspendida, hasta cuando se emita sentencia en el citado proceso de que conoce el Juez Once de Familia de Bogotá.

Inconformes los recurrentes interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando en suma que, el causante y la señora Mora Mora eran casados con terceras personas, por tanto, no puede pretenderse la existencia de la unión marital de hecho, ya que no se dan los presupuestos legales al no haberse liquidado ninguna de las sociedades, agregan que doña Ana Lucía no es asignataria ni heredera del causante, solo tiene una expectativa en relación con un estado de convivencia, la que no le da derecho sobre los bienes a ningún título, por tanto no hay fundamento ni fáctico ni jurídico para suspender la partición sucesoral.

### **CONSIDERACIONES**

Deberá establecerse si procedía o no el decreto de suspensión de la partición bajo las previsiones del Código General del Proceso. Para ello, se verificará la concurrencia de los requisitos procedimentales para dar curso a la petición de suspensión de la partición.

El artículo 516 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de suspender la partición en las circunstancias previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, mediante la presentación del certificado de que trata el inciso 2° del artículo 505.

Las citadas disposiciones que prevén la suspensión de la partición, se refieren a los eventos en que existen controversias sobre los derechos herenciales, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o sobre la propiedad de los bienes para evitar que entren a la masa partible.

La causa de suspensión aducida por doña Ana Lucía, es la existencia de un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por ella en contra de la cónyuge y los herederos

<sup>1</sup> Folio 173

determinados e indeterminados del causante que, claramente no está incluida en las posibilidades de las normas citadas. No obstante, la eventual prosperidad de tal acción, incidirá en la partición y en las decisiones que habrá de tomar el Juez respecto a ella, pues el compañero o compañera permanente tiene derecho a intervenir en el sucesorio.(CGP 490,491,495)

Esta situación está regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, allí se prevé que la suspensión se decreta mediante el aporte de la prueba de existencia del proceso que la determina, la solicitante aportó escrito de demanda<sup>2</sup>, auto inadmisorio de la misma<sup>3</sup> subsanación de la demanda<sup>4</sup>, auto admisorio de la demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación de sociedad patrimonial y las consecuentes disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Ana Lucía Mora Mora en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Alirio Ángel Mogollón Joya de fecha 17 de noviembre de 2015<sup>5</sup>.

También incluyó la providencia que tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados LUZ HERLINDA, ADRIANA PATRICIA, EDGAR, MARLEN, MERCEDES y MIRYAM MOGOLLON CHAPARRO, así como a ARAMINTA CHAPARRO DE MOGOLLON<sup>6</sup>, así como el auto expedido el 11 de abril de 2019<sup>7</sup> mediante el cual se requiere a la demandante para que vincule a la demandada EDILSA MOGOLLON CHAPARRO.

Estos documentos en su conjunto son prueba suficiente de la existencia de proceso, razón por la cual la decisión del Juez de Primera instancia por su acierto será confirmada.

Los recurrentes serán condenados en costas, por no haber prosperado en recurso, en la correspondiente liquidación, habrá de incluirse por concepto de agencias en derecho el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Con fundamento en lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 30 de enero de 2020 emitido por el Juez Sexto de Familia de Bogotá, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los recurrentes.

**TERCERO: ORDENAR** que oportunamente se remita el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

<sup>2</sup> Folios 295 a 297 cuaderno inicial

<sup>3</sup> Folio 298

<sup>4</sup> Folios 299

<sup>5</sup> Folio 300

<sup>6</sup> Folios 302 a 309

<sup>7</sup> Folio 310